



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá., trece (13) de noviembre de dos mil quince (2015)

RADICACIÓN: 11001-33-35-026-2015-00350-00
ACCIÓN: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: MARY AYDEE TRUJILLO PÉREZ
CONVOCADA: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Conforme a la documental que antecede este proveído, debe el Despacho decidir lo concerniente a la conciliación extrajudicial de la referencia.

ANTECEDENTES

La Procuraduría 131 Judicial II para Asuntos Administrativos, remitió solicitud de aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial celebrada entre ENVER JORGE GRANADOS BERMEO, quien actúa como apoderada de la convocante MARY AYDEE TRUJILLO PÉREZ, y DIANA MARCELA PULIDO SARMIENTO, en calidad de apoderada de la Nación - Ministerio de Relaciones Exteriores, según Acta calendada 14 de abril de 2015, celebrada dentro de la Conciliación Extrajudicial No. 151419, donde se decidió conciliar la reliquidación de los aportes pensionales por el tiempo laborado en planta externa por la convocante durante el periodo comprendido del 21 de abril de 1999 al 3 de enero de 2003 correspondiente a los servicios prestados durante el periodo indicado como auxiliar administrativo en el consulado de Vancouver.

La entidad convocada, propuso conciliar por la suma de DOCE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$12.459.183), cuyo pago se realizará al Fondo de Pensiones al que se encuentra afiliado el convocante dentro de los 4 meses siguientes de la solicitud previa aprobación del acuerdo conciliatorio.

Al trámite conciliatorio fue convocado igualmente la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES- quien respecto de las pretensiones elevada ante él, sostuvo la improcedencia de la reliquidación de la pensión reconocida al actor, debido a que no existía soportes de los mayores valores aportados el sistema de prima media con prestaicon definida.

El doctor ENVER JORGE GRANADOS BERMEO, manifestó estar de acuerdo con la oferta conciliatoria realizada por la apoderada del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Como respaldo del acuerdo conciliatorio, se arribó al trámite los siguientes documentos:

- Poder otorgado al apoderado de la convocante (fl. 1).
- Poder otorgado a la apoderada de la entidad convocada (fl. 61).
- Derecho de petición elevado el 7 de octubre de 2014 ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, en el cual solicitó la reliquidación y pago de los aportes a pensión, teniendo en cuenta el salario realmente devengado entre 1999 y 2003. (fl. 27-29).
- Oficio 14-076975 fechado 17 de octubre de 2014, a través del cual el Ministerio de Relaciones Exteriores abordó la petición de la convocante dejando sus pedimentos (fl. 43-45).
- Resolución GNR 216892 de 13 de junio de 2014, a través de la cual se reconoce a la señora MARY AYDEE TRUJILLO PÉREZ pensión de vejez por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, cuyas pensión de liquidado con el promedio de lo cotizado durante los últimos 10 años (fl. 32-42).
- Certificación del Comité de Conciliación del Ministerio de Relaciones Exteriores, en donde se señala que en comité de conciliación, se decidió conciliar el presente asunto (fl. 55-56).
- Liquidación realizada por el grupo de prestaciones sociales del Ministerio de Relaciones Exteriores respecto al reajuste realizado a las cotizaciones en pensión para el periodo abril de 1999 a enero de 2003 (fl. 57).

En vista de lo anterior, procede el despacho a definir la Conciliación Prejudicial, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 24 de la Ley 640 de 2001, enuncia que las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia contenciosa administrativa se remitirán dentro de los tres días siguientes al "*Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que le imparta su aprobación o improbación*".

Mediante la expedición del Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho 1069 de 2015, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2009, se determinaron los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa y su Artículo 2.2.4.3.1.1.2. estableció lo siguiente:

Artículo 2.2.4.3.1.1.2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 Y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

Parágrafo 1°. *No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:*

- *Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- *Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.*
- *Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.*

Parágrafo 2°. *El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.*

Parágrafo 3°. *Cuando el medio de control que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.*

Parágrafo 4°. *En el agotamiento del requisito de procedibilidad del medio de control de qué trata el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se entenderá incluida de repetición consagrada en el inciso tercero de dicho artículo.*

Parágrafo 5°. *El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales.*

Si bien es cierto que la conciliación prejudicial en materia administrativa es una de las vías más rápidas y no litigiosas para la solución de conflictos, no es menos cierto que debe cumplir con las exigencias requeridas dentro del marco de la Constitución Política, las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2001 y 1285 de 2009, para su consecuente aprobación.

Así, tenemos que los requisitos para la aprobación del acuerdo extrajudicial son los siguientes, como lo señala la Sección Tercera del Consejo de Estado en providencia del 18 de julio de 2007, Rad 1998-00249-01 (28106) con ponencia de la Doctora Ruth Stella Correa Palacio:

1. *Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el arto 81 ley 446 de 1998).*

2. *Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).*

3. *Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.*

4. *Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para*

Dichos requisitos deben concurrir simultáneamente, porque al faltar uno de ellos la conciliación debe ser improbadada.

Acorde a los lineamientos expresados, **EL DESPACHO APROBARÁ LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL** por los siguientes motivos:

1. No ha operado el fenómeno de la caducidad.

El asunto materia de la conciliación es susceptible de reclamarse judicialmente mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 del C.P.A.C.A.), pues se trata de prestaciones pensionales de una ex servidora pública.

Así las cosas, al haberse solicitado la reliquidación y pago de los aportes pensionales, es claro que el medio de control correspondiente no se encontraba caducado, toda vez que en el presente asunto se debaten las incidencias que puedan tener los aportes en las prestaciones periódicas de carácter indefinido (pensión), frente a las cuales no opera tal figura, pues se pueden demandar en cualquier tiempo, conforme lo señala el artículo 164, numeral 1º, literal c.

2. El acuerdo versa sobre derechos económicos disponibles.

Se observa que el reclamo se refiere a reliquidación y pago de aportes pensionales, siendo un asunto que si bien constrañe derechos laborales ciertos e indiscutibles, son de connotación económica, por lo que son susceptibles de arreglo bajo tales condiciones, máxime cuando de lo pretendido y del acuerdo se verifica que la accionante tiene derecho a la prestación reclamada.

3. Las partes están debidamente representadas.

La parte convocante actúa mediante apoderada judicial conforme al poder otorgado y visible a folio 1 del plenario.

De igual manera, la apoderada del Ministerio de Relaciones Exteriores, también lo hizo conforme al poder otorgado y que obra a folio 61 del plenario, en donde se le faculta para conciliar.

4. El acuerdo no viola la ley, cuenta con las pruebas necesarias y no afecta el patrimonio público.

Pues bien, la parte convocante reclamó ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, el reajuste de los aportes realizados a pensión, teniendo en cuenta lo realmente percibido para el periodo comprendido entre 1999 y 2003.

Al respecto, el artículo 57 del Decreto Ley 10 de 1992 dispuso lo siguiente:

ARTÍCULO 57. Las prestaciones sociales de los funcionarios del servicio exterior, a excepción de los administrativos locales, se

liquidarán y se pagarán con base en las asignaciones del cargo equivalente en el servicio interno del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Dicha norma fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional en la sentencia C-535 de 2005, [cuando el Alto Tribunal sostuvo:

Los problemas constitucionales planteados por la cotización y liquidación de la pensión de jubilación y por la liquidación de las prestaciones sociales de los funcionarios del servicio exterior con base en el salario que corresponde a un cargo equivalente en planta interna y no con base en el salario realmente devengado, son los mismos. Esto es así en tanto en uno y otro caso se incurre en tratamientos diferenciados injustificados que contrarían el mandato de igualdad en la formulación del derecho y que, frente a casos concretos, resultan lesivos de derechos fundamentales como los de seguridad social y mínimo vital. Entonces, tratándose de problemas constitucionales similares, la uniforme línea jurisprudencial desarrollada de tiempo atrás por esta Corporación resulta aplicable y por lo mismo se debe declarar la inexecutable de la norma legal demandada. El Ministerio de Relaciones Exteriores se opone a la declaratoria de inexecutable argumentando que el régimen legal diferenciado que se consagra respecto de la cotización y liquidación de la pensión de jubilación y de las prestaciones sociales de los funcionarios del servicio exterior se justifica por la necesidad de adecuar los ingresos de tales servidores al costo de vida de los países en los que cumplen sus funciones. Para la Corte, ese tratamiento no está justificado pues implica un desconocimiento del mandato de igualdad en la formulación del derecho y del principio de primacía de la realidad en las relaciones laborales, principios de acuerdo con los cuales la pensión de jubilación y las prestaciones sociales deben cotizarse y liquidarse con base en lo realmente devengado por el funcionario del servicio exterior y no con base en un salario inferior que no le corresponde. Esta concepción, desde luego, no se opone a que, frente a prestaciones como la pensión de jubilación, la cotización y liquidación se realice respetando los límites máximos impuestos por la ley pues el respeto de tales límites asegura el equilibrio financiero del sistema de seguridad social en pensiones.

Posteriormente, el gobierno con fundamento en las facultades extraordinarias dadas por el Congreso, expidió el Decreto Ley 274 de 200, el cual en su art. 66 regulaba:

ARTÍCULO 66. Las prestaciones sociales de los funcionarios pertenecientes a la Carrera Diplomática y Consular se liquidarán y se pagarán con base en la asignación básica mensual y en los conceptos laborales legalmente reconocidos como factores de salario, que le correspondieren en planta interna.

Dicha disposición fue igualmente declarada inexecutable por la H. Corte Constitucional en la sentencia C- 292 de 2001, cuando argumentó:

Igual consideración debe hacerse en relación con los párrafos 2, 3 y 4 del mismo artículo y con los artículos 64, 65, 66 y 67 por cuarto

todos ellos regulan materias propias del régimen prestacional y salarial que, por definición, están excluidas de los ámbitos que son susceptibles de regulación extraordinaria por parte del Gobierno Nacional con base en leyes de facultades. En efecto, cuando se hacen regulaciones específicas relacionadas con el régimen de seguridad social de esos funcionarios, cuando se establecen las condiciones en que debe operar la prestación asistencial en el exterior, cuando se determinan bases de cotización y de liquidación de prestaciones sociales y cuando se determinan promedios para la realización de pagos a funcionarios, el Gobierno Nacional está ejerciendo una facultad que no le fue concedida y que el Congreso no podía delegarle en cuanto se trata de un espacio que está supeditado al despliegue de su propia capacidad legislativa.

Conforme a lo expuesto, no puede el Ejecutivo, limitar vía Decreto las condiciones prestacionales de las personas que desempeñe sus labores al servicio del estado en carrera Diplomática.

Por ende al no existir normatividad que disponga limite la forma de liquidación de las prestaciones sociales, debe aplicarse para tal efecto las disposiciones generales que regulan la materia y en particular el Art. 17 y 18 de la ley 100 de 1993:

ARTICULO. 17.- *Modificado por el art. 4, Ley 797 de 2003* ***Obligatoriedad de las cotizaciones.*** *Durante la vigencia de la relación laboral deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados y empleadores, con base en el salario que aquéllos devenguen.*

Salvo lo dispuesto en el artículo 64 de esta ley, la obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente.

Lo anterior será sin perjuicio de los aportes voluntarios que decida continuar efectuando el afiliado o el empleador en el caso del régimen de ahorro individual con solidaridad.

ARTICULO. 18.- ***Base de cotización de los trabajadores dependientes de los sectores privado y público.*** *La base para calcular las cotizaciones a que hace referencia el artículo anterior, será el salario mensual.*

El salario mensual base de cotización para los trabajadores particulares será el que resulte de aplicar lo dispuesto en el Código Sustantivo del Trabajo. Ver el art. 30, Ley 1393 de 2010

El salario mensual base de cotización para los servidores del sector público será el que se señale, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 4ª de 1992.

Modificado por el art. 5, Ley 797 de 2003 *En ningún caso la base de cotización podrá ser inferior al monto del salario mínimo legal*

mensual vigente, salvo lo dispuesto para los trabajadores del servicio doméstico conforme a la Ley 11 de 1988.

En el proceso se acredita que la señora MARY AYDEE TRUJILLO PEREZ, laboró para el Ministerio de RELACIONES exteriores entre el 21 de abril de 1999 al 3 de enero de 2003 laborando en el Consulado General de Colombia en Vancouver – Canadá y que los aportes a pensión se realizaron con base en la asignación del cargo equivalente en el servicio interno del ministerio de Relaciones Exteriores. (fl: 30, 43-45).

Conforme a lo expuesto, si el Salario de la actora lo percibió en moneda extranjera, lo procedente era que la entidad pública nominadora procediese a realizar los respectivos aportes conforme al valor que esto corresponda en Pesos Colombianos, realizando la conversión al momento de cada pago. Por lo expuesto, las pretensiones de la convocante tienen pleno fundamento legal.

Sumado a lo anterior, la liquidación obrante a folio 57, da cuenta que a la actora se le está reconociendo la diferencia no cotizada previa conversión en pesos colombianos, cuya liquidación se ajusta a los lineamientos que ha venido exponiendo el Juzgado.

Ahora, se ratifica que los dineros no pueden ser percibidos por la convocante, toda vez que el destino que legalmente debe dársele a los mismos, es al Fondo de pensiones al cual se encuentre afiliada la ex servidora pública, como efectivamente lo ha dispuesto el acuerdo conciliatorio.

Por ende, el acuerdo no viola la ley, cuenta con las pruebas necesarias y no es lesivo al patrimonio de la convocada.

5. Orden de conciliar por parte del Comité de Conciliación.

Según se observa a folio 56, el comité de conciliación del Ministerio de Relaciones Exteriores; decidió conciliar el presente asunto, a favor de la señora MARY AYDEE TRUJILLO PÉREZ, por la suma de DOCE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$12.459.183).

Lo anteriormente expuesto permite entonces a ésta Jurisdicción, conforme a lo previsto en el Artículo 73 de la Ley 446 de 1998, que modificó el Artículo 65A de la Ley 23 de 1991, aprobar la Conciliación Extrajudicial suscrita ante la Procuraduría 131 Judicial II para Asuntos Administrativos el día 14 de abril de 2015, por el doctor ENVER JORGE GRANADOS BERMEO, quien actúa como apoderada de la convocante MARY AYDEE TRUJILLO PÉREZ, y DIANA MARCELA PULIDO SARMIENTO, en calidad de apoderada de la Nación - Ministerio de Relaciones Exteriores, en razón a que el acuerdo conciliatorio se fundó en un objeto y causa lícitos, sin vicios en el consentimiento de las partes, y sin que con él se lesionen los intereses del Estado, o afecte el patrimonio económico del Ente Público en lo que fue materia de conciliación, pues se trata de un reajuste de aportes pensionales del cual tiene derecho la convocante.

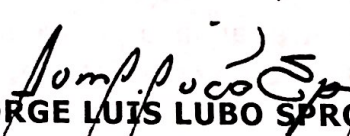
En virtud de lo expresado, el Juzgado Veintiséis Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá – Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL celebrada el 14 de abril de 2015, dentro del expediente radicado con el No. 151419, suscrita entre el doctor ENVER JORGE GRANADOS BERMEO, quien actúa como apoderada de la convocante MARY AYDEE TRUJILLO PÉREZ, y DIANA MARCELA PULIDO SARMIENTO, en calidad de apoderada de la Nación - Ministerio de Relaciones Exteriores.

SEGUNDO.- De conformidad con lo establecido en los numerales 2º y 3º del artículo 114 del Código General del Proceso, aplicable a esta jurisdicción por remisión del art. 306 del C.P.A.C.A., y por expresa orden del H. Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, C.P. Enrique Gil Botero, en providencia de 25 de junio de 2014, expediente 2012-00395 (IJ), la Secretaría expedirá copia de este proveído con sus respectivos anexos, la cual prestará merito ejecutivo en los del art. 2.2.4.3.1.1.13. del Decreto Único 1069 de 2015.

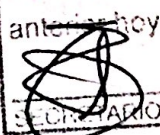
CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS LUBO SPROCKEL
Juez

JS

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia
ante hoy 17 NOV 2015 a las 8:00 a.m.


SECRETARIO